



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). -

TUTELA

RADICACION :	2021-00220-00
ACCIONANTE :	MARCELIANO DIAZ TORRES
ACCIONADO :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **MARCELIANO DIAZ TORRES**, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCION:

El señor **MARCELIANO DIAZ TORRES**, de 41 años de edad, por medio de apoderado judicial, manifiesta que debido a un accidente de tránsito fue calificado por parte de la Junta Regional del Calificación de Invalidez del Huila, mediante dictamen No. 12637 del 04 de diciembre de 2020, determinó el 73.71% de pérdida de su capacidad laboral y 01 de diciembre de 2020 como fecha de estructuración de su patología.

Que el accionante se encuentra afiliado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, desde el 01 de febrero de 2018, pero para la fecha de estructuración de su invalidez se encontraba afiliado a la **AFP COLFONDOS S.A.**

Que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue notificada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, la **AFP COLFONDOS S.A** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**.



Que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, al servicio de la compañía AFP COLFONDOS, presentó recurso de apelación contra el dictamen No. 12637 del 04 del 04 de diciembre de 2020, el 04 de febrero de 2021.

Que el día 17 de marzo de 2021, se solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDZ DEL HUILA, pero esta entidad refiere que mediante comunicado del 29 de marzo de 2021, requiere el oficio donde se concedía el recurso.

Al tiempo se indica que el día 13 de mayo se presentó derecho de petición ante la JUNTA REGIONAL DEL CALIFICACION DE INVALIDEZ, solicitándose información relacionada con el trámite del recurso de apelación por parte de SEGUROS BOLIVAR S.A., y con ello se realice el pago de honorarios requeridos por parte de esta entidad para la calificación del % de pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha se tenga respuesta frente a esta petición.

Presenta como prueba:

- . - Fotocopia cédula de ciudadanía del accionante.
- . - Recurso de apelación seguros Bolívar del 4 de febrero de 2021.
- . - Solicitud de pago de honorarios realizada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- del 17 de marzo de 2021.-
- . - Respuesta del 29 de marzo de 2021, otorgada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.
- . - Constancia de remisión por correo electrónico del 21 de mayo de 2021.

LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela la protección de los derechos invocados por el accionante, requiriendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES o a quien corresponda el pago de los honorarios requeridos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFIACION DE INVALIDEZ, para el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se remitan las diligencias.



III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 16 de junio de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante. Se vinculó por otra parte a la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda.

RESPUESTA PARTES ACCIONADA –COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A-

La entidad accionada refiere la existencia de la vía ordinaria laboral para decidir la controversia planteada por medio del presente mecanismo, puesto que no se acredita un perjuicio irremediable. Al tiempo, afirma que no tiene ningún vínculo contractual con ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por lo que debe ser desvinculada.

Al tiempo, refiere que interpuso recurso de apelación contra el dictamen pero que la entidad encargada de realizar el pago es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, advirtiendo sobre el porcentaje inicialmente dado calificándola como de origen común la patología.

Por tanto, solicitan su desvinculación de la presente acción de tutela.

COLFONDOS S.A:

La entidad refiere que no tiene el equipo interdisciplinario requerido para realizar el dictamen del accionante, pero que tiene una póliza previsional para que realice pago de suma adicional por invalidez y tramite de pérdida de capacidad laboral en primera instancia.

Advierte que COLPENSIONES, emitió dictamen DML 2420 del 17 de mayo de 2018 y que los honorarios fueron cancelados por medio de la aseguradora BOLIVAR.

Igualmente, señala que la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ emitió dictamen 12637 del 22 de enero de 2021, el que es recurrido por parte de la entidad SEGUROS BOLIVAR, sin que a la fecha se tenga respuesta frente a la aceptación o no del recurso de apelación.



Resalta la improcedencia de la tutela, señalando que son las Juntas Regionales quienes deben realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que solicita se ordene dicha calificación en favor de ésta.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-:

La entidad confirma los hechos señalados por el accionante, pero advierte que no ha realizado frente al dictamen expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en razón a que no se le ha comunicado la aceptación del recurso interpuesto por la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por lo que no es posible realizar dicho pago de manera anticipada si previamente no se ha surtido dicho trámite, puesto que estaría pendiente de decidirse acerca de la procedencia o no del recurso.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:

La entidad al contestar indica que se admitió el recurso de apelación y le fue comunicado a la entidad recurrente acerca del mismo y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, quedando pendiente que se realice el respectivo pago para efectos de que se remita el recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que decida acerca de la situación del actor. Para el efecto se allega los respectivos comprobantes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración de los derechos invocados por el accionante al no realizarse el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, para el trámite del recurso de apelación interpuesto por parte de la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, dentro del caso de pérdida de capacidad laboral del señor MARCELIANO DIAZ TORRES.

La tesis que sostendrá este despacho en esta oportunidad será tutelar los derechos fundamentales del señor MARCELIANO DIAZ TORRES, pero solamente para ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, que proceda pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR



S.A y proceda a comunicar lo pertinente a las entidades relacionadas con el trámite de pérdida de capacidad de laboral del accionante.

Normatividad y jurisprudencia:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

Del derecho a la calificación de invalidez:

El artículo 48 de la carta política, establece el derecho irrenunciable a la seguridad social, como un servicio público de carácter irrenunciable. Por otra parte, a través de la ley 100 de 1993 se crea el sistema integral a la seguridad social, el cual se encuentra estructurado a través de los componentes relativos al i) sistema general de pensiones, ii) el sistema general en salud, iii) el sistema general de riesgos laborales y iv) los servicios complementarios.

El sistema general de pensiones según lo establece el artículo 10 de la ley 100 de 1993, se encuentra establecido con el objetivo de garantizar a la población las contingencias pensionales derivadas de las situaciones de invalidez, vejez y muerte.

Tratándose de contingencias que dan lugar a pensión de invalidez por una accidente o enfermedad de origen común, se requiere la acreditación de una



pérdida de capacidad laboral superior al 50% de las facultades mentales o físicas de la persona, que impiden un correcto desempeño de sus labores.

En dicho escenario, resulta necesario conocer el estado de invalidez que presenta la persona, siendo el mismo definido como aquella *“situación física o mental que afecta a la persona a tal punto que no puede valerse por sí sola para subsistir y vivir dignamente y le impide desarrollar una actividad laboral remunerada”*¹ y que repercute directamente en la viabilidad o no de la prestación económica de pensión de invalidez.

De esta forma, resulta imperativo que la persona pueda acceder al dictamen, señalando al respecto la corte que *“la calificación de pérdida de capacidad es un derecho que tienen los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el derecho para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente”*².

El artículo 41 de la ley 100 de 1993, establece aquellos requisitos y aspectos a tener en cuenta a la hora de la realización de la calificación de la invalidez, el procedimiento a surtir y demás aspectos a tener en cuenta dentro del mismo.

Por su parte, el artículo 12 de la ley 1562 de 2012, regula lo pertinente al pago de los honorarios, refiere de manera general las siguientes reglas:

- 1.- Si la contingencia es de origen común, debe ser asumida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.
- 2.- Si la contingencia es de origen laboral, esta deberá ser asumida por parte de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES.

B.- Valoración y Conclusiones:

El accionante afirma que se vulneran sus derechos fundamentales advirtiendo que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, calificó su pérdida de capacidad laboral mediante dictamen No. 12637 del 04 de diciembre de 2020, determinando una pérdida de capacidad laboral del 73.71% de su capacidad laboral y fecha de estructuración del 01 de diciembre

1 T- 262 de 2012 M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.

2 T-056 de 2014. Citada en la sentencia T-427 de 2018



de 2020, dictamen que fue materia de recurso por parte de la entidad SEGUROS BOLIVAR.

Sin embargo, se indica que no se han remitido las diligencias para el trámite de la alzada, en razón a que no se han cancelado los honorarios ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, señalándose igualmente que por parte de ésta no se le ha comunicado a COLPENSIONES, de manera formal acerca de la procedencia del recurso de apelación para efectos de que procediera con el pago de los honorarios.

Al contestar las entidades accionadas en este trámite confirman el dicho del actor, en lo pertinente a la emisión del dictamen No. 12637 del 04 de diciembre de 2020, pero advierte la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que no se le ha comunicado acerca de la admisibilidad de la apelación, encontrándose pendiente cumplir con dicho requisito para proceder con el pago.

Ahora bien, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ refiere que se procedió a dar trámite a la apelación presentada por SEGUROS BOLIVAR y que se debe realizar el respectivo pago de los honorarios para efectos de proceder a realizar al envió del dictamen a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ quien deberá resolver lo pertinente a la alzada y para el efecto aportó las respectivas constancias electrónicas por medio de la cual se dio realizó las respectivas comunicaciones.

En ese orden, se tiene que solamente está pendiente el pago de los honorarios respectivos para efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS BOLIVAR, debiendo estos ser asumidos por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con fundamento en el artículo 12 de la ley 1562 de 2012, en razón a que dicho dictamen refiere que el origen de los padecimientos del accionante tienen origen común, circunstancia que no ha sido objeto de reparo dentro de la presente acción de tutela.

Encontrándose que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se encuentra en la obligación de asumir dicho pago conforme a la normativa presentada en este asunto, es del caso tutelar los derechos del accionante otorgándose un término prudencial a la mencionada



entidad para que proceda a realizar el pago, toda vez que este despacho tiene en cuenta que solo se le comunicó la procedencia del recurso dentro del trámite de la presente acción de tutela, esto es 24 de junio de 2021, con el objetivo de puedan realizar los trámites administrativos requeridos con tal fin.

El no pago de dichos honorarios representa un peligro en la salud del accionante, pues no se resuelve de fondo su situación de invalidez y dado la existencia de previa de un dictamen que señala una pérdida de capacidad laboral superior al 50% requiere la protección de sus derechos.

En consecuencia, se ordenará la tutela del derecho al mínimo vital, vida digna, seguridad social, igualdad y debido proceso, ordenándose a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- un término de diez (10) días, para que proceda a realizar el pago de los honorarios requeridos para surtir la alzada ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, al dictamen de pérdida de capacidad laboral 12637 del 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se calificó al señor MARCELIANO DIAZ TORRES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor MARCELIANO DIAZ TORRES, con motivo a la acción de tutela instaurada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, si no lo hubiese hecho, que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de los honorarios requeridos por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para efectos de que se remita la actuación requerida para surtir el recurso de apelación al dictamen 12637 del 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se calificó al señor MARCELIANO DIAZ TORRES y que fue emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.



TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza